



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago (archivo 26 Del expediente electrónico). El término para excepcionar, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 07 de marzo de 2023.

**Srio.-**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 230**

**REF:** Ejecutivo de ALBEIRO ANTONIO GARCIA OBANDO **Vs.**  
INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO S.A.

**RAD:** 2016-00154 Ejecutivo contrato de trabajo.

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones dentro del término otorgado, según constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver sobre la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago.

La parte ejecutante, solicitó se libere mandamiento de pago contra INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO S.A. La orden de pago se notificó a la parte demandada y dentro del término otorgado, no fue controvertida.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó

silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

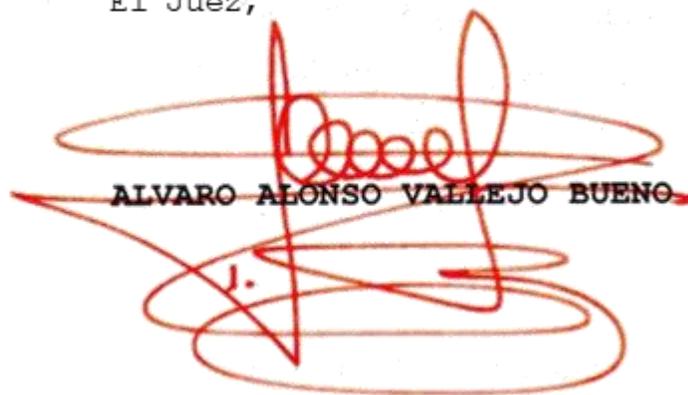
2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. CONDENAR en costas a INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO S.A. a favor de Albeiro Antonio García Obando. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$2.120.000.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.034

El auto anterior se notifica hoy

08 de marzo de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago por estado (archivo 04 el expediente electrónico). El término para excepcionar, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 07 de marzo de 2023.

**Srio.-**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 227**

**REF:** Ejecutivo de VIVIANA MARIA VALENCIA VILLA **Vs.** FERNANDO MEDINA PEREZ.

**RAD:** 2022-00230 Ejecutivo contrato de trabajo.

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones dentro del término otorgado, según constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver sobre la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago.

La parte ejecutante, solicitó se libre mandamiento de pago contra Fernando Medina Pérez. La orden de pago se notificó a la parte demandada y dentro del término otorgado, no fue controvertida.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución

mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

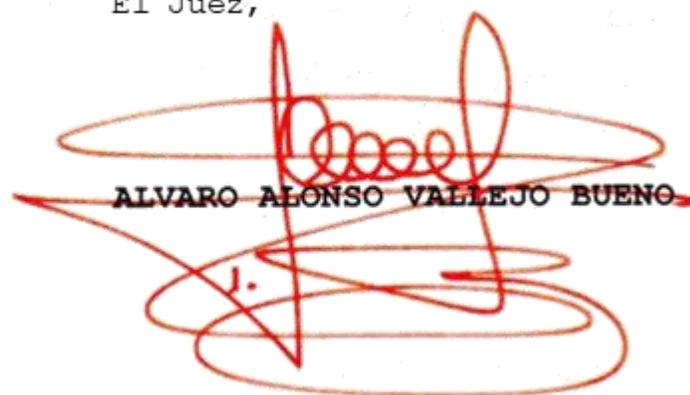
2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. CONDENAR en costas a Fernando Medina Pérez a favor de Viviana María Valencia Villa. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$150.000.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.034

El auto anterior se notifica hoy

08 de marzo de 2023



**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 07 de marzo de 2023.

**JORGE A. OSPINA G.**

Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AUTO**

No. 233

**REF:** Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de PORVENIR S.A. contra SANTIAGO FERNANDEZ VALLEJO.

**RAD:** 2023-00003.

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de SANTIAGO FERNANDEZ VALLEJO. Consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandante se establece que tiene la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. su domicilio principal en la ciudad de Bogotá- Cito:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S A  
Nit: 800144331 3  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00475512  
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el  
Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013,  
según la Contaduría General de la Nación  
(CGN).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A - 65  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co  
Teléfono comercial 1: 7434441  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Páginas web: WWW.PORVENIR.COM.CO

Idéntico contexto analizó la Corte Suprema de Justicia al decidir sobre el conflicto de competencia en el caso del cobro de cotizaciones a la seguridad social, en decisión 229-2021 Radicación n.º 88999 Acta 4 Bogotá, D.C., del 3 de febrero 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso:

*“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”*

Para contextualizar, la actual interpretación actual y aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ha sido definida pacíficamente en las decisiones CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL722-2021, CSJ AL2749-2022, AL3855-2022, 94340 Acta 28, entre otras, tornándose coherentes con el caso fáctico planteado en la demanda<sup>1</sup>.

Se determina claramente que ante la ausencia de norma la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal, en tratándose de la controversia que motiva actualmente múltiples pronunciamientos motivados por conflictos de competencia, y cuya ratio decidendi es totalmente aplicable al sub examine. Conforme a lo dicho, el Juez competente para conocer la presente ejecución, es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, donde tiene su domicilio principal; por ende, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de esa capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

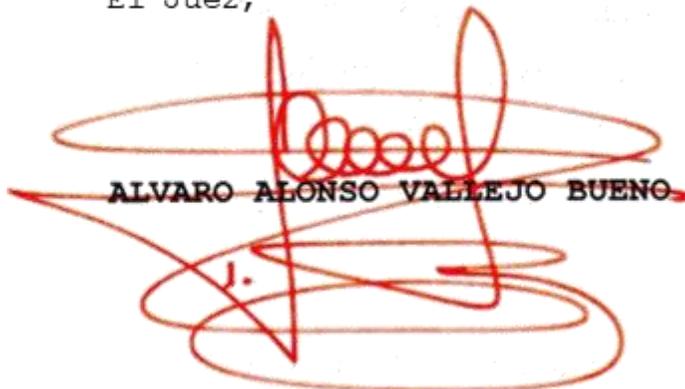
**PRIMERO:** Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá.

**TERCERO:** Reconózcasele poder para actuar a la abogada YESSICA MARIA ÑLONDOÑO RIOS Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.801.795 y T.P No. 348069 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.034

El auto anterior se notifica hoy

08 de marzo de 2023

  
**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2023

**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA**  
Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 237**

**REF:** Ejecutivo Laboral de Única Instancia de Amanda Castaño Castro **Vs.** Porvenir S.A.

**RAD:** 2023-0006-00

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La ciudadana Amanda Castaño Castro, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra Porvenir S.A., para que se libre mandamiento de pago con base en las obligaciones que dimanar del acta de Conciliación de fecha 30 de agosto del año 2022, celebrada dentro del proceso radicado 2021-000050; solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las mesadas pensionales a favor de la señora, AMANDA CASTAÑO CASTRO, causadas desde el 01 de abril del año 2021 hasta la fecha, así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde el día primero (01) de abril del año 2021 y, hasta la fecha en que se realice el pago.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, se tiene que el despacho inadmitirá la demanda por que la obligación es exigible una vez se demuestre el cumplimiento de la condición, que se cita :

*“La parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del acuerdo de transacción o conciliación, se acercará a la oficina a radicar la reclamación pensional, con la firma de los formularios pertinentes para solicitar el reconocimiento al ministerio y con los siguientes documentos: i)copia del registro civil de nacimiento del señor Serafín Sánchez Cruz ii)copia del registro civil de la señora Amanda Castaño Castro, iii)copia del Registro Civil de Defunción del señor Serafín Sánchez Cruz, iv)copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores Serafín Sánchez Cruz y la señora Amanda Castaño Castro; los anteriores documentos se requieren con una vigencia no superior*

a tres (3) meses, v)Fotocopia de la cédula de Serafín Sánchez Cruz vi)copia de la cédula de Amanda Castaño Castro, vii)certificación de la EPS de la señora Amanda Castaño Castro y viii)certificación de la cuenta bancaria de la señora Amanda Sánchez, los anteriores documentos se requieren con una vigencia no superior a treinta (30) días.

La parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del acuerdo de transacción o conciliación, se acercará a la oficina a radicar la reclamación pensional, con la firma de los formularios pertinentes para solicitar el reconocimiento al ministerio y con los siguientes documentos: i)copia del registro civil de nacimiento del señor Serafín Sánchez Cruz ii)copia del registro civil de la señora Amanda Castaño Castro, iii)copia del Registro Civil de Defunción del señor Serafín Sánchez Cruz, iv)copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores Serafín Sánchez Cruz y la señora Amanda Castaño Castro; los anteriores documentos se requieren con una vigencia no superior a tres (3) meses, v)Fotocopia de la cédula de Serafín Sánchez Cruz vi)copia de la cédula de Amanda Castaño Castro, vii)certificación de la EPS de la señora Amanda Castaño Castro y viii)certificación de la cuenta bancaria de la señora Amanda Sánchez, los anteriores documentos se requieren con una vigencia no superior a treinta (30) días.”

Conforme a lo anotado deberá el actor allegar los documentos y anexos que demuestren que cumplió la condición en los términos anotados en el acta de conciliación, de lo contrario la obligación no es exigible, porque no se allegó el título ejecutivo complejo. Se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, obrando de conformidad con el artículo 28, inc. 1º, del C.P. del Trabajo y de la S.S.,

**RESUELVE:**

- 1º. **INADMITIR** la demanda presentada por las razones anteriores.
- 2º. **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazarse la demanda.

El Juez,

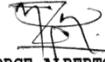
  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -  
CARTAGO

ESTADO No.034

El auto anterior se notifica hoy

08 de marzo de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA  
Secretario